

CAPÍTULO II

Obligaciones de comercio.— Sociedades y compañías.— Compras y ventas.— Contrato y letras de cambio.— Pagars á la orden.— Cartas órdenes.— Prescripcion.

Obligaciones de comercio

El Código mercantil español dedica el primero de los títulos de su 2.º Libro á las obligaciones generales de comercio, incluyendo en él aquellas que son comunes á la mayor parte de los actos y de las entidades comerciales y que en la generalidad de las legislaciones comerciales extranjeras se continúan en los capítulos, destinados á tratar de las obligaciones especiales á cada uno de aquellos casos y de aquellas entidades. Por esta razon, en esta seccion de nuestro Capítulo II, solo nos ocuparemos del Código español y del portugués, que es el que, guardando con el nuestro mayores analogías, se ocupa tambien separadamente de estas obligaciones generales.

Segun ellos, los contratos mercantiles ordinarios están sujetos á todas las reglas generales del derecho comun, así por lo que respecta á la capacidad de los contrayentes como á las excepciones que impiden la ejecucion de aquellos, causas que los rescinden ó invalidan y requisitos necesarios en su formacion.

Para que los comerciantes queden obligados por sus contratos y puedan ser compelidos á su cumplimiento en juicio, es necesario que hayan contratado por escritura pública, por intervencion de corredor, por convenio privado suscrito por los contratantes ó por un testigo á su ruego, por correspondencia epistolar ó por alguno de los medios especialmente establecidos en el Código mercantil y de los cuales hablaremos más adelante.

Si dos ó más comerciantes convinieren verbalmente en un contrato, este se considera legal y válido siempre que probándose por cualquier medio su existencia no excediese su importe de 250 pesetas por regla general ó de 750 si se tratara de alguna negociacion convenida en una feria.

Los contratos celebrados mediante corredor son válidos, concluidos y perfectos desde el momento en que las partes contratantes aceptan sin reserva las propuestas del corredor. Los que se celebran por medio de correspondencia mercantil, lo son así que el que recibió la propuesta de un comerciante, expresa su conformidad pura y simple por medio de contestacion, y si esta contuviere alguna modificacion de la propuesta, así que el

proponente conteste manifestando su conformidad. Hasta llegar estos instantes cada una de las partes es libre y no se obliga á cosa alguna como el proponente de un acto comercial no se comprometa formalmente á esperar la contestacion y á no disponer mientras tanto de la cosa que sea objeto del contrato propuesto, cuya cosa debe ser un objeto real y determinado del comercio para que el contrato que versa sobre el mismo produzca accion.

Si se conviniere en satisfacer indemnizacion para el caso de incumplimiento del contrato, la parte perjudicada puede optar por esta, ó por el cumplimiento de lo pactado, pero las gestiones practicadas en uno ó en otro sentido entrañan la renuncia á la accion que tienen para obtener el logro de aquella que deje de entablarse.

Puede suceder que una de las partes contratantes alegue como causa del incumplimiento del contrato la de que las cláusulas del mismo no expresan con exactitud lo que aquellas estipularon. Si á pesar de esta alegacion estas cláusulas son claras, debe estarse á lo que resulte literalmente de ellas aun cuando se suponga que haya inexactitud en los términos. Pero cuando realmente en vista de los antecedentes y consiguientes de la cláusula sobre la que no estén de acuerdo las partes, resulta la necesidad de interpretarla, debe hacerse atendiendo á lo que resulte de las cláusulas averdadas y consentidas que puedan explicarla, de los hechos de las partes subsiguientes al contrato, y relacionados con el punto en litigio, de la práctica que generalmente se observa en casos análogos, y del juicio de peritos en el ramo á que corresponda la negociacion sobre la cual verse la duda.

Si la duda ocurre por haberse omitido en el contrato alguna cláusula necesaria para llevar á debido cumplimiento lo pactado, se entenderá que las partes convinieron tácitamente en practicar lo omitido con arreglo á la costumbre generalmente usada en la plaza en que el contrato haya de cumplirse.

Si la duda resultare de alguna divergencia entre los ejemplares del contrato, se estará á lo que resulte de los libros del corredor si medió en él y si estos libros están con arreglo á la ley, pero en otro caso y no habiendo otro medio de esclarecer la duda, se resuelve á favor del deudor.

Todas las disposiciones que acabamos de consignar son comunes á los Códigos español y portugués.

Para computar cuales sean las monedas, pesos, medidas ó distancias que, citadas en el contrato genéricamente, correspondan sin embargo á valores ó cantidades diferentes llamadas con nombres iguales, se entiende que son aquellas que generalmente se usan en la clase de contratos á que corresponda el que es causa de la duda, ó las usadas en el país á que dicho contrato se refiera. En esto están conformes con el español, el Código portugués y el de Wurtemberg.

En España lo mismo que en Portugal el computo de los plazos de cualquier género se verifica considerando que el dia tiene 24 horas exactas, el mes los dias que le asigna el calendario gregoriano, y el año 365 dias.

Las reclamaciones judiciales para el cumplimiento de obligaciones á término no pueden entablarse hasta el dia que sigue al de su vencimiento, y en estos plazos ó términos nunca se cuenta para computarlos el dia en que se firmó el contrato. En el caso de que no se fijara por las partes el término de la obligacion, vence éste á los diez dias de haberlas contraido si solo producen accion ordinaria y al siguiente si llevan aparejada ejecucion. Lo mismo dispone el Código portugués.

Las obligaciones mercantiles se prueban por escritura pública, por nota firmada por los corredores que intervinieron en ella, por contratos privados, por medio de facturas ó minutas de la negociacion siempre que fuesen aceptadas por la parte contraria, por medio de la correspondencia que medió en el contrato, por los libros arreglados á los preceptos del Código y finalmente por medio de la prueba testifical. Lo mismo dispone el Código portugués en su artículo 270.

Exceptuando los casos para los cuales estatuye preceptos determinados el Código de comercio (los cuales veremos en su lugar correspondiente) se extinguen las obligaciones mercantiles así en España como en Portugal por la paga, remision, compensacion, confusion, extincion de la cosa, mutuo disenso, novacion, rescision, condicion resolutoria y prescripcion.

Sociedades y compañías

Varios son los modos por los cuales pueden establecerse las compañías mercantiles segun nuestro Código. Se contrae compañía mercantil, ó en nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los copartícipes en la proporcion que se establezca, y con iguales derechos y deberes, ó prestando sus fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales bajo la direccion de otros socios que los manejan en nombre particular, ó creando un fondo por acciones para girarlo sobre uno ó más objetos que dan nombre á la empresa social y cuyo manejo se encarga á administradores ó mandatarios amovibles á voluntad de los socios. Las compañías así establecidas se llaman: *regular colectiva* en el primer caso, *en comandita* en el segundo, y *anónima* en el tercero. Concuerdan en este punto con el nuestro, los Códigos francés, portugués, holandés y tambien en parte los de Hungría y Wurtemberg.

En la primera de estas diversas clases de compañía ha de girarse bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios sin que pueda dejar de serlo la persona en cuyo nombre firme la razon social. Todos los socios son en esta clase de sociedades, responsables solidariamente de los actos verificados y de las obligaciones contraidas por la razon social en la persona de su administrador legítimo y tambien en la de cualquiera de los socios cuyo nombre figure en dicha razon, si bien en el caso de que alguno de estos últimos socios contratase sin estar debidamente autorizado para ello, pueden los demás tener derecho de indemnizacion contra los bienes de aquel que hubiese con sus actos obligado á la sociedad.

En las compañías en *comandita* son responsables solidariamente del resultado de sus operaciones, aquellos de los socios á quienes está confiado el manejo y direccion de la compañía y aquellos cuyos nombres figuren en su razon comercial. Así lo dispone tambien el Código francés.

En la sociedad en comandita son muy distintos los derechos y tambien las obligaciones de los socios, pues estos no pueden incluir su nombre en la razon comercial ni hacer ningun acto de administracion de los intereses de la compañía aunque fuese en concepto de apoderados de los socios gerentes ó gestores. En cambio su responsabilidad se limita á los fondos que aportan á la compañía siempre que no falten á las disposiciones del Código. Así está dispuesto tambien en los Códigos francés, húngaro, prusiano y de Wurtemberg. El capital de las compañías en comandita puede dividirse en acciones y éstas en cupones.

Las compañías anónimas carecen de razon social, se designan por el objeto ó fin para el cual se crean, y en ellas solo su capital social y beneficios aportados á la masa comun del mismo responden de las obligaciones legalmente contraidas por sus administradores ó factores, los cuales lo mismo que el resto de los socios no son responsables sino en la parte de capital que en la compañía tengan, siempre no obstante que (en cuanto á los administradores) hubiesen cumplido sus funciones con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio y en los reglamentos de la compañía. Estos administradores se eligen tambien de la manera que disponen estos reglamentos.

Las acciones de los socios, en esta clase de compañías, pueden representarse por cédulas de crédito reconocido y subdividirse en porciones de valor igual, siempre que es-

tén revestidas de los requisitos que los reglamentos determinan y se emitan por valores realmente ingresados antes de su emision en la caja social. Los consignatarios de estas cédulas ó sea lo que generalmente llamamos accionistas responden de su importe á la caja social y á cada uno de los socios hasta haberse hecho aquel efectivo.

Cuando no se emitan estas cédulas debe inscribirse en los libros de la compañía la propiedad de las acciones de los socios, y entonces estos para traspasarlas deben declararlo así, y firmar esta declaracion que debe anotarse á continuacion de la inscripcion referida. Sin este requisito, el traspaso ó cesion se consideran como no hechos en lo referente á la compañía. Pero aun con él, siempre que el propietario de la accion, al cederla, no hubiese hecho la total entrega de su importe responde por el cesionario si éste á su debido tiempo no la verificara.

Todos los contratos ó constituciones de sociedad han de hacerse por escritura pública sin lo cual no producen efecto alguno ni crean derecho de ninguna clase. Debe, no obstante, exceptuarse el caso en que varias personas consignen en un documento privado las condiciones bajo las cuales intenten asociarse, pues entonces, este documento entraña para todas ellas, la obligacion de elevarlo á escritura pública, pero no otra alguna mientras lo último no se hubiese efectuado. Esta escritura en todo caso, debe formalizarse antes de que la sociedad emprenda las operaciones para que se crea, y la falta de su formalizacion está penada con multa de 2,500 pesetas. Lo mismo se observa en el Código portugués.

Esta escritura con todo tendría el vicio de nulidad siempre que en ella no se consignaran: los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes, como estos no sean comanditarios; el nombre ó razon social, y el capital que cada socio aporta á la compañía con el valor que se dé á los efectos, cuando el capital consistiere en ellos, ó con la designacion del método para evaluarlos. Pero además de estos extremos sin los cuales la escritura seria nula, ha de comprender ésta los siguientes: los socios encargados de la administracion y firma de la compañía, la parte que en los beneficios y pérdidas deba corresponder á cada socio, el término de la sociedad, la clase de comercio ó industria á que la compañía haya de dedicarse, las sumas que para sus gastos particulares se asignen á cada socio y las compensaciones que hayan de recibir los demás en caso de exceso, la obligacion de someterse al juicio de árbitros y modo de nombrarlos para dirimir sus diferencias; el modo como haya de repartirse el haber social á la disolucion de la compañía y todos aquellos objetos en los cuales quieran los socios establecer condiciones determinadas, toda vez que les está prohibido el establecer pactos secretos.

Estas escrituras han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, hacen fé hasta el punto de que no se admita en contra de su contenido documento alguno privado ni prueba testifical y toda modificacion por leve que sea, que quiera en sus partes introducirse, ha de verificarse por medio de otra escritura formalizada con igual solemnidad.

Si la compañía tiene más de un domicilio social, debe presentar la escritura ó su copia al registro en cada una de las provincias en que tenga aquellos domicilios; si fuese anónima, su escritura social y reglamentos por que deba regirse, deben además sujetarse al exámen del *Juzgado de primera instancia*, sin la aprobacion del cual no pueden llevarse á efecto, y si siendo anónima gozara de algun privilegio especial concedido por una ley, estos reglamentos deben someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Los acreedores de un socio no tienen sobre el capital de éste confundido en la masa social otro derecho que el de embargar los intereses que á éste correspondan en la liquidacion de la sociedad y á percibirlos cuando al mismo le correspondiera.

Por regla general, cuando una sociedad ha quebrado, los acreedores particulares de los socios no pueden entrar en la masa comun de los de la sociedad, y sólo pueden reclamar su cobro sobre el residuo que, una vez satisfechos éstos, pudiera resultar. Deben no obstante exceptuarse algunos créditos privilegiados.